



Constancia Secretarial. (18/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Declaración de existencia de unión marital de hecho
860013110001 2022 00119 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión del causante José Hermes Barrios Mahecha, como quiera que dicha disposición señala que: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*

2. En concordancia con el numeral anterior y de no existir sucesión en curso para este tipo de procesos encaminados a la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes debe existir indefectiblemente dos partes: demandante y demandada, por lo cual, habiendo fallecido el señor José Hermes Barrios Mahecha, presunto compañero permanente de la actora Mary Luz Díaz Romero, la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel en el orden sucesoral pertinente, así como también frente a los herederos indeterminados del nombrado de cujus, máxime de no existir los primeros según lo establece el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 según el cual *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,** y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”*

3. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia simple del folio del registro civil de nacimiento de ambos compañeros permanentes, pues con estos se verificará su estado civil y además se necesita para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de



aportar el documento perteneciente a la demandante Mary Luz Díaz Romero, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

4. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho que por conducto de apoderado judicial ha instaurado la señora Mary Luz Díaz Romero.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al ABOGADO Uber Edinson Ruiz Luna, portador de tarjeta profesional No. 172.509 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Mary Luz Díaz Romero, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7b6be043a44cab57712d905446d4eeca52a6cc6680a2f5429c991402f2ce5**

Documento generado en 24/10/2022 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>